

Acción de tutela segunda instancia
Rad: 110014105 011 **2022 00154 01**
Accionante: RUBEN DARIO MENDOZA HERRERA
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión: Revoca parcial por hecho superado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Acción de tutela segunda instancia
Rad: 110014105 011 **2022 00154 01**
Accionante: RUBEN DARIO MENDOZA HERRERA
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión: Revoca parcial por hecho superado

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho se dispone a desatar la impugnación formulada por la accionada Secretaria Distrital de Movilidad respecto de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, previa observancia de las siguientes circunstancias:

ANTECEDENTES

Como fundamento fáctico de la acción relata el actor:

- 1.- Realizó un acuerdo de pago No 2757672 del 14 de diciembre de 2012 y que por la condición laboral no pudo cumplir.
- 2.- Presentó derecho de petición el 15 de febrero de 2022, bajo el radicado 20226120365262, solicitando se declare la prescripción del acuerdo de pago.
- 3.- A la la fecha de presentación de la acción de tutela (09 de marzo de 2022), no había recibido respuesta del derecho de petición.

PRETENSIÓN

Solicita el actor se le amparen sus derechos fundamentales de petición, legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y, en consecuencia, se ordene a la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad, aplicar la prescripción del acuerdo de pago No 2757672 del 14 de diciembre de 2012 y elimine dicha información de las bases de datos del SIMIT y proceda a responder de fondo el derecho de petición presentado el 15 de febrero de 2022 con radicación 20226120365262.

ACTUACIÓN PROCESAL PRIMERA INSTANCIA.

La acción de tutela fue presentada el 09 de marzo de 2022, correspondiéndole por reparto al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (archivo 001 de la carpeta escrito de tutela), el cual, mediante proveído de la

Acción de tutela segunda instancia
Rad: 110014105 011 **2022 00154 01**
Accionante: RUBEN DARIO MENDOZA HERRERA
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión: Revoca parcial por hecho superado

misma fecha avocó conocimiento de la acción en contra de Secretaria Distrital de Movilidad y ordenó la vinculación de Alcaldía Mayor de Bogotá, Ministerio de Transporte, RUNT y SIMIT (*archivo 003 de la carpeta escrito de tutela*).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 18 de marzo de 2022 el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual amparó el derecho fundamental de petición del actor, ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, y ordenó a la accionada que procediera a dar respuesta clara y de fondo a las solicitudes realizadas por el actor en data del 11 de febrero de 2020, toda vez que, en su criterio, se superó el término legal para su contestación.

De otra parte, se desvinculó de la presente acción constitucional al SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales por parte de las mismas.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad, presentó impugnación (*págs. 1 a 59 del archivo 017 del cuaderno de tutela*), solicitando se revoque el fallo de instancia, toda vez que el fallador no le permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción, ya que omitió tener en cuenta la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual sí fue allegada en tiempo, según los soportes documentales allegados por esta y que fundamentan la presente impugnación.

TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN

Admitida la impugnación de la presente acción de tutela, el 30 de marzo de 2022 (*archivo 004 del cuaderno impugnación*), en desarrollo de los lineamientos previstos por el decreto 2591 de 1991, se envió comunicaciones a las partes, informándoles tal decisión (*archivo 005 del cuaderno impugnación*).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho resolver si existe vulneración del derecho fundamental de petición del accionante y si, actualmente, nos encontramos frente a la figura del hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción Constitucional en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

Acción de tutela segunda instancia

Rad: 110014105 011 **2022 00154 01**

Accionante: RUBEN DARIO MENDOZA HERRERA

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Decisión: Revoca parcial por hecho superado

resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *"En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud".* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"*. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Acción de tutela segunda instancia
Rad: 110014105 011 **2022 00154 01**
Accionante: RUBEN DARIO MENDOZA HERRERA
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión: Revoca parcial por hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO

Este fenómeno se presenta cuando lo que se pretende a través de la acción de tutela, se satisface, desapareciendo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante. En este evento, no es necesario realizar un análisis de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo en los casos donde el juez constitucional considere que debido a la gravedad del asunto se deba hacer un llamado de atención por el hecho que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir que la reincidencia en el mismo acarreará sanciones.

En sentencia T-045 de 2008, se señaló los casos en los que se está en presencia de un hecho superado:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado (negrilla y subrayado el Despacho).

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Acción de tutela segunda instancia

Rad: 110014105 011 **2022 00154 01**

Accionante: RUBEN DARIO MENDOZA HERRERA

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Decisión: Revoca parcial por hecho superado

En lo que hace relación a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, así:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Además, en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.” (Subrayas fuera de texto).

CASO CONCRETO

El señor Rubén Darío Mendoza Herrera interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, al considerar que la accionada omitió brindar respuesta de fondo y clara a la solicitud del 11 de febrero de 2022 (págs. 14 a 26 del escrito de tutela), y por consiguiente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo.

Igualmente, se advierte por este Juzgador que la accionada rindió informe solicitando al Despacho Once Laboral de Pequeñas Causas Laborales la ampliación del término para dar contestación a la acción de tutela (págs. 1 a 4 del archivo 012 del cuaderno acción de tutela); término que fue ampliado por el a quo hasta el día 15 de marzo de 2022. A criterio de la accionada, el escrito fue allegado dentro de dicho término, pero el mismo no fue tenido en cuenta por el fallador de instancia, al momento de dictar la correspondiente sentencia de tutela que amparó el derecho de petición del actor.

Se observa que, dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad, allegó informe, dentro del término concedido por el a quo, indicando que, mediante oficio DGC- 20225401777021 del 11 de marzo

Acción de tutela segunda instancia

Rad: 110014105 011 **2022 00154 01**

Accionante: RUBEN DARIO MENDOZA HERRERA

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Decisión: Revoca parcial por hecho superado

de 2022 (pág. 22 del archivo 014 del cuaderno de tutela), procedió a brindar respuesta clara, de fondo y en congruencia con lo solicitado por el actor, ya que se profirió la Resolución No. 28594 de 2022 (págs. 23 a 27 del archivo 014 del cuaderno de tutela), que decretó la prescripción del Acuerdo de Pago No. 2757672 del 12/14/2012, la cual fue notificada en debida forma al accionante (págs. 19, 20 y 28 del archivo 014 del cuaderno de tutela); advirtiendo este Juzgador que, durante el trámite de la primera instancia, la entidad accionada dio respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el actor, como quiera que procedió a emitir el acto administrativo que declaró la prescripción del acuerdo de pago a que alude aquel y que, en esencia, es el objeto de la acción incoada, configurándose la carencia actual de objeto por el hecho superado acorde con la jurisprudencia citada,

Conforme a esto, encuentra este Juzgador que la respuesta emitida por la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad, al señor Rubén Darío resuelve de fondo lo incoado en el derecho de petición de data 11 de febrero de 2022, en el cual solicitó: *"aplicar la prescripción del acuerdo de pago N° No 2757672 del 14 de diciembre de 2012"*, ya que la accionada expidió la Resolución No. 28594 de 2022 en la cual se resolvió decretar la prescripción del Acuerdo de Pago; lo que hace inane impartir alguna orden al respecto.

Así entonces, concluye este despacho judicial que con fundamento en los anteriores argumentos este Juzgador encuentra que frente al caso de la referencia, se evidencia una carencia actual del objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada dio respuesta de fondo al pedimento del ciudadano y acreditó haber surtido la notificación en debida forma la decisión adoptada, por lo que la decisión de primera instancia de fecha 18 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, habrá de revocarse y en su lugar, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En consecuencia, se modificará parcialmente el fallo impugnado para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, confirmando el mismo en todo lo demás.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente sentencia proferida el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición invocado por el actor, Rubén Darío Mendoza, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo impugnado en todo lo demás.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

Acción de tutela segunda instancia

Rad: 110014105 011 **2022 00154 01**

Accionante: RUBEN DARIO MENDOZA HERRERA

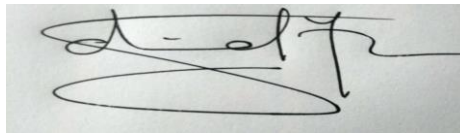
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Decisión: Revoca parcial por hecho superado

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Didier López Quiceno', written over a light gray background.

DIDIER LÓPEZ QUICENO

d.r.